

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 544054003001-2017-00587-00 -D EMANDANTE: FOTRANORTE - DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES ...

Abogado - Cristian Matheo García Florez - CMGF. <licenciado.garciaf@gmail.com>

Vie 22/03/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jujodigo <jujodigo@hotmail.com>; Shamir Santos <santosjurista@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (645 KB)

Recurso REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN Rad. 2017-00587 .pdf; Evidencia - Gmail - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO_ EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO_ 544054003001-2017-00587-00 -D EMANDANTE_ FOTRANORTE - DEMANDADO_ JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y JHON GELVER PEREZ DELGADO.pdf; Contestación de la demanda - Radicado 2017-00587.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

E.S.D.

REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 544054003001-2017-00587-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y JHON GELVER PEREZ DELGADO

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.513.662 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 372.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador Ad-Litem del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO, nombrado y aceptante del cargo mediante diligencia de notificación personal y traslado de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por la secretaría del Honorable Juzgado, me permito por medio del presente escrito señor Juez comparecer ante su despacho y formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión de fecha 18 de marzo de 2024 AUTO que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo radicado 544054003001-2017-00587-00 – decisión notificada en estado de fecha 19 de marzo de 2024.

Anexo recurso de reposición en subsidio apelación, evidencia gmail contestación de la demanda y contestación de la demanda, cada uno en un (01) archivo pdf. Adjunto tres (03) archivos pdf.

De conformidad a la Ley 2213 de 2022 remito copia de este memorial - contestación de la demanda a las partes. Agradezco acusar recibido y proceder de conformidad.

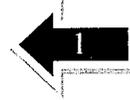
Atentamente,

MATHEO GARCÍA
Abogado Litigante
Especialista en Derecho Procesal
Universidad Libre de Cúcuta



Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
E.S.D.



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 544054003001-2017-00587-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y JHON GELVER PEREZ DELGADO

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.513.662 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 372.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador Ad-Litem del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO, nombrado y aceptante del cargo mediante diligencia de notificación personal y traslado de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por la secretaría del Honorable Juzgado, me permito por medio del presente escrito señor Juez comparecer ante su despacho y formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión de fecha 18 de marzo de 2024 AUTO que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo radicado 544054003001-2017-00587-00 - decisión notificada en estado de fecha 19 de marzo de 2024 - , por las siguientes razones:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

1.- Se encuentra dentro de la presente actuación que el día 12 de septiembre de 2023 el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios efectuó por medios virtuales diligencia de notificación personal y traslado a este profesional del derecho como Curador Ad-litem dentro del proceso ejecutivo radicado 544054003001-2017-00587-00 a fin de representar al señor JHON GELVER PEREZ DELGADO.

Se tiene que el día 26 de septiembre de 2023 dentro del término legal, conforme lo expone el Honorable Juzgado, esta bancada recorrió el traslado y CONTESTO la demanda para lo cual se anexa evidencia Gmail. Dentro de la contestación se propuso medio exceptivo en contra de las pretensiones de la demanda excepción de mérito, en concreto la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

2.- Se tiene que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios - Norte de Santander ordeno SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo radicado 544054003001-2017-00587-00 - decisión notificada en estado de fecha 19 de marzo de 2024 -

*E-mail: licenciado.garciaf@gmail.com
Celular: 3022316181*

En el Auto objeto de recurso se encuentra en la parte considerativa que el Juzgado señaló:

“Siendo infructuosa la notificación directa de los demandados JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO y JHON GELVER PEREZ DELGADO, se ordenó su emplazamiento y se les nombró curador ad-litem, quienes se notificaron personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda sin proponer excepciones.” Auto 18 de marzo de 2024 - notificado en estado del 19 de marzo de 2024.

3.- Conforme a lo expuesto se encuentra que dentro del Auto recurrido el respetado Juzgado no tuvo en cuenta ni estudió la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por esta bancada en calidad de Curador Ad-litem dentro de la contestación de la demanda, razón por la cual recurro el AUTO que ordeno seguir adelante la ejecución.

Solicito su señoría conceder el RECURSO propuesto para que dentro del proceso ejecutivo se estudie la excepción de mérito formulada en la CONTESTACIÓN de la demanda por este Curador Ad-litem en representación del señor PEREZ DELGADO.

II. SOLICITUD DECLARACIONES DEL RECURSO

PRIMERO: Solicito se conceda recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024 AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - notificado en estado de fecha 19 de marzo de 2024 - en consecuencia se reponga y se estudie la excepción de mérito formulada por este curador ad-litem dentro de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Como subsidiario solicito que en caso de negar el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación ante el superior a fin de que se conceda en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024 AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - notificado en estado de fecha 19 de marzo de 2024 -y se estudie la excepción de mérito formulada por este curador ad-litem en la contestación de la demanda.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una

súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a

su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

IV. PRUEBAS ANEXOS

- 1.- Anexo evidencia GMAIL correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante la cual se contestó la demanda dentro del presente proceso ejecutivo
- 2.- Anexo contestación remitida dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 544054003001-2017-00587-00

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección física inscrita en el SIRNA Avenida 11 No. 10a-69 San José de Torcoroma - Cúcuta - Norte de Santander

Correo electrónico licenciado.garciaf@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

La parte demandante y el demandado determinado en las direcciones aportadas en la demanda

Cordialmente,

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ C.C.

E-mail: licenciado.garciaf@gmail.com
Celular: 3022316181

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ
Abogado

2024

1.090.513.662
T.P. 372.128 CSJ
Abogado.





Abogado - Cristian Matheo García Florez - CMGF. <licenciado.garciaf@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 544054003001-2017-00587-00 -D EMANDANTE: FOTRANORTE - DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y JHON GELVER PEREZ DELGADO

Abogado - Cristian Matheo García Florez - CMGF. <licenciado.garciaf@gmail.com>
 Para: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cc: jujodigo@hotmail.com, "santosjurista@gmail.com" <santosjurista@gmail.com>

26 de septiembre de 2023, 17:57

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
 LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
 E.S.D.

REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 544054003001-2017-00587-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y JHON GELVER PEREZ DELGADO

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.513.662 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 372.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador Ad-Litem del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO, nombrado y aceptante del cargo mediante diligencia de notificación personal y traslado de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por la secretaría del Honorable Juzgado, me permito manifestarle señor Juez que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia, actuando como curador Ad-Litem, conforme a lo ordenado en autos.

Anexo contestación de la demanda en un (01) archivo pdf.

De conformidad a la Ley 2213 de 2022 remito copia de este memorial - contestación de la demanda a las partes. Agradezco acusar recibido y proceder de conformidad.

Atentamente,

MATHEO GARCÍA
 Abogado Litigante
 Especialista en Derecho Procesal
 Universidad Libre de Cúcuta



Matheo García
 ABOGADO



302 231 6181

abogado.garciaf@gmail.com



Remitente notificado con
Mailtrack

 **Contestación de la demanda - Radicado 2017-00587.pdf**
316K

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 544054003001-2017-00587-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

*DEMANDADO: JULIO ENRIQUE LUQUEZ MONTERO, JHON EDISON ACUÑA GARCES Y
JHON GELVER PEREZ DELGADO*

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.513.662 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 372.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador Ad-Litem del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO, nombrado y aceptante del cargo mediante diligencia de notificación personal y traslado de fecha 12 de septiembre de 2023 proferida por la secretaria del Honorable Juzgado, me permito manifestarle señor Juez que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia, actuando como curador Ad-Litem, conforme a lo ordenado en autos.

I. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de fundamento a la demanda impetrada, al suscrito NO LE CONSTAN pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Cada hecho deberá acreditarse de conformidad a los medios probatorios previstos en la Ley.

Celular: 302 2316181
E-mail: licenciado.garciaf@gmail.com

SEGUNDO: En representación del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO debo manifestar al despacho que al suscrito NO LE CONSTA el hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Resalto que, en la demanda en este hecho se inscribió que el título valor objeto de ejecución es el pagaré No. 1865 suscrito el 04 de abril de 2014, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas se encuentra el título valor Pagaré No. 2237 del 04 de abril de 2014, por lo cual este hecho deberá ser probado de conformidad a los medios probatorios previstos en la Ley por la bancada demandante.

TERCERO: Manifiesto al despacho que al suscrito NO LE CONSTA el hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por lo cual este hecho deberá ser probado de conformidad a los medios probatorios previstos en la Ley.

CUARTO: En representación del señor JHON GELVER PEREZ DELGADO debo manifestar al despacho que al suscrito NO LE CONSTA el hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a los medios probatorios previstos en la Ley.

QUINTO: Manifiesto al despacho que al suscrito NO LE CONSTA el hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por lo cual este hecho deberá ser probado de conformidad a los medios probatorios previstos en la Ley.

SEXTO: Manifiesto al despacho que al suscrito NO LE CONSTA el hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda en contra de mí representado, por carecer de fundamento legal, teniendo en cuenta que, sobre el pagaré exigido mediante el presente proceso, recae el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La presente excepción se fundamenta en que el título valor que se presenta para el cobro se encuentra prescrito en virtud de la prescripción de la acción cambiaria, entendiéndose la prescripción como la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro, dentro del término propio para hacerlo respecto de cada título en particular, en el caso concreto que nos ocupa debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 789 del Código de Comercio el cual nos dice que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (03) años contados a partir del vencimiento del título y encuentra su fundamento legal esta excepción planteada en el numeral decimo del artículo 784 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. PRESCRIPCIÓN.

A. En el presente asunto se tiene que la bancada demandante presenta como base de la ejecución el título valor No. 2237 del 04 de abril de 2014, al respecto se indicó en el hecho SEGUNDO

de la DEMANDA que los demandados incurrieron en mora desde el 04 de mayo de 2014 por lo cual FOTRANORTE como demandante alegó que “Hace exigible el total del capital e intereses y costas antes de la expiración del plazo acordado.”, en igual sentido dentro del acápite de pretensiones se solicitó el pago de intereses de mora desde el 04 de mayo de 2014, teniéndose entonces esta fecha como la fecha de vencimiento del título valor pagaré.

Conforme a lo expuesto, la fecha de vencimiento del título valor pagaré 2237 base de ejecución es el 04 de mayo de 2014, por lo cual la prescripción operaría desde el **04 de mayo de 2017**.

Verificado el expediente digital del presente proceso radicado 544054003001-2017-00587-00 se encuentra que el archivo nombrado -001Proceso201700587.pdf- contiene el escáner del proceso físico del presente radicado, encontrándose en el folio 1 la caratula de radicación del proceso de fecha agosto de 2017, posteriormente en folio 25 el formato de recepción de demanda con fecha de recibido 25 de agosto de 2017 y en folio 26 la providencia de mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2017 – notificado en estado del 03-10-2017 – del Honorable Juzgado. Como consecuencia de lo expuesto observa este apoderado que, el proceso ejecutivo fue radicado por la bancada demandante el 25 de agosto de 2017, fecha para la cual el título valor pagaré No. 2237 objeto de la presente ejecución se encontraba prescrito, de conformidad a los hechos expuestos en la demanda.

Sobre el particular es necesario dar revisión al artículo 94 del Código General del Proceso el cual inscribe que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” (...) conforme a lo anterior, en el presente asunto se

encuentra que, el título valor pagaré No. 2237 del 04 de abril de 2014 prescribió antes de la radicación de la demanda por parte de la bancada demandante.

B. Ahora bien su señoría, de manera subsidiaria, si en gracia de discusión su Honorable despacho encuentra que el título valor pagaré No. 2237 del 04 de abril de 2014 aportado por la bancada demandante como base de la presente ejecución inscribe como fecha de vencimiento final el 31 de octubre de 2015, pese a que esta fecha no fue la indicada en los hechos de la demanda, este apoderado igualmente solicita la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria conformidad a lo siguiente:

Si se tiene como fecha de vencimiento final del título valor el 31 de octubre de 2015, la prescripción operaría desde el 31 de octubre de 2018.

Conforme a lo anterior mediante la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se interrumpió el término de prescripción de la acción con la radicación de la demanda, pero es de resaltar que dicho efecto solo se mantiene de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., si el demandante notifica el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia, lo cual para el caso en concreto se tiene que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se dio por medio del estado del día 03 de octubre de 2017 del Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo cual el término que tenía para notificar al demandado iría hasta el 03 octubre del 2018.

Se tiene que, La notificación del mandamiento de pago se efectuó mediante diligencia de notificación personal y traslado de fecha 12 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico ante este Curador Ad litem, en consecuencia se superó ampliamente el término que tenía la bancada

demandante para notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago, por lo anterior al no operar la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P. es que se concluye que el título valor pagaré No. 2237 objeto de la presente ejecución se encuentra prescrito desde el 31 de octubre de 2018, prescribió la acción cambiaria.

Su señoría de conformidad a lo expuesto en los numerales A y B del presente acápite, permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer la anterior EXCEPCIÓN DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados propiedad de mi representado.

III. PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar; por lo tanto solicito valorar las que resulten en el curso del proceso, en especial el título valor aportado como base a la ejecución Pagaré 2237 del 04 de abril de 2014 y la demanda contentiva de la acción ejecutiva.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Celular: 302 2316181
E-mail: licenciado.garciaf@gmail.com*

En derecho me fundamento en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, artículos 94, 96, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección física inscrita en el SIRNA Avenida 11 No. 10^a-69 San José de Torcoroma – Cúcuta – Norte de Santander, al correo electrónico licenciado.garciaf@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

La parte demandante y el demandado determinado en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del señor juez,

Cordialmente,



CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ
C.C. 1.090.513.662
T.P. 372.128 CSJ
Abogado

Celular: 302 2316181
E-mail: licenciado.garciaf@gmail.com

47

